Rad. # 54 099 40 89 001- 2022-00032-00.
Proceso: Declarativo Especial -Deslinde y Amojonamiento-.
Demandante: Silvia Juliana Jácome Álvarez.
Demandado: Eduardo y Ramón Vélez Contreras.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del Señor Juez la presente actuación, para lo que estime pertinente proveer.

Bochalema, 12 de marzo de 2024

FLOR ALBA LEMUS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 54 099 40 89 001- 2022-00032-00.
Proceso: Declarativo Especial -Deslinde y Amojonamiento-.
Demandante: Silvia Juliana Jácome Álvarez.
Demandado: Eduardo y Ramón Vélez Contreras.

Surtido el trámite de ley, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 403 de nuestro Estatuto Adjetivo -Ley 1564 de 2012-, señálese el próximo **martes catorce (14) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2023), a la hora de las nueve (9:00 A.M.) de la mañana**, para llevar a cabo, de ser posible en una sola audiencia, las diligencias previstas en la precitada norma y proferirse la sentencia correspondiente.

Si los predios resultaren no colindantes, se declarará por auto la improcedencia del deslinde y en caso contrario se ordenará colocar los mojones necesarios para visibilizar la línea divisoria; en lo demás procederá conforme a los Numerales 3° y 4° del Artículo 403 y s.s. del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, concurran personalmente a la diligencia a fin de **(i)** practicar los interrogatorios, **(ii)** se intentará la conciliación del asunto, **(iii)** Se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o los que se decretasen de oficio **(iv)** se fijará el litigio, control de legalidad, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en ella deberán presentar los títulos que pretendan hacer valer como pruebas, a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán acudir también los testigos y demás terceros citados, en su caso deberá concurrir el Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien suscribió el dictamen pericial allegado por la parte demandante, para los efectos del Artículo 228 del C.G.P.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada para la fecha y hora señaladas, ocasionará las sanciones previstas en la ley, que podrían ser de carácter procesal y pecuniario, en aplicación análoga de las disposiciones del Artículo 372 del C.G.P.; Así mismo, se hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes. Las oposiciones y su decisión se tramitarán de conformidad con el Artículo 404 *Ibidem.*

Si las partes no concurren a la audiencia, y no justifican su inasistencia dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Conforme al Artículo 403 Numerales 1° y 2°, se tienen como solicitadas dentro del término legal y en consecuencia se practicarán, las siguientes:

PRUEBAS

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1º. Documentales:

En cuanto puedan valer en derecho téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda, incluido el texto del dictamen pericial[1].

2º. Interrogatorio de parte:

Cítese a los demandados EDUARDO VÉLEZ CONTRERAS y RAMÓN ANTONIO VÉLEZ CONTRERAS, para que absuelvan el correspondiente interrogatorio de parte, advirtiéndose que en caso de no comparecer se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Citación (Art. 200 del C.G.P.).

3º. Testimoniales:

Se niega el decreto de la prueba testimonial de los señores GRACIELA VÉLEZ CONTRERAS y JUAN CARLOS POSADA RAMÍREZ, toda vez que se omitió enunciar concretamente cuáles son los hechos sobre los que gravitaría la declararían bajo juramento de los referidos testigos, esto a voces del Artículo 212 y 213 del C.G.P., normas que regulan el decreto de la prueba de declaración de terceros.

4º. Dictamen pericial:

Tener como dictamen pericial el aportado por el demandante[2].

Convocar al perito Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que el día y hora señalados, asista a la diligencia, a fin de que sustente el dictamen pericial aportado con la demanda y se surta su correspondiente control de fiabilidad, acorde con lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P.

5º. Inspección judicial:

Rechazar de plano la solicitud de Inspección Judicial deprecada por la parte demandante en razón a que el conocimiento de los hechos, así como la determinación respecto de las líneas divisorias o linderos en controversia o litigio, como corresponde a esta especial clase de procesos, por mandato adjetivo se deberá realizar *in situ,* precisamente en la diligencia de deslinde y amojonamiento (Art. 403 C.G.P.); frente a lo cual, la práctica de una inspección judicial, se torna abiertamente superflua o inútil. Esto en atención a lo normado por el Articulo 168 *Ejusdem.*

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDADAS:

1º. Documentales:

En cuanto puedan valer en derecho téngase como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda [3].

2º. Interrogatorio de parte:

---

[1] Fls. 11-103. Documento 2. Expediente Digital.
[2] Fls. 42-66. Documento 2. Expediente Digital.
[3] Fls. 5-7. Documento 11. Expediente Digital.

Cítese a la demandante SILVIA JULIANA JÁCOME ÁLVAREZ, para que absuelva el correspondiente interrogatorio de parte, advirtiéndose que en caso de no comparecer se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Citación (Art. 200 del C.G.P.).

3º. Pruebas Trasladadas:

No se accederá con las solicitadas dentro de los Procesos Radicados Nos. 2019-00023 y 2019-00062, al tenor de lo previsto en el Artículo 173 del C.G.P., el cual claramente establece, que:

> *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> ***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***
>
> *(…)*
>
> Corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento procesal lo consagra como un "debere de las partes", en el Numeral 10° del Artículo 78 del C.G.P., que reza: ***"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".***

3º. Testimoniales:

No se solicitaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 18 de marzo de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 15 de marzo de 2024, fue notificado en ESTADO No. 018 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fde285b73b7ba1daa8532d82d8b48f05d2d0b5e4e5d0db3d8a803b5994ab70**

Documento generado en 15/03/2024 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica